



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0082
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JAIRO SANTOYA CARRILLO Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en proceso EJECUTIVO **MÍNIMA** CUANTÍA en contra de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 02 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en contra de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA RUIZ NAIZA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia de 11 de marzo de 2022, modificando el numeral cuarto de la sentencia en mención.

En firme la presente providencia, requiérase a la parte demandante para que en el término de tres (3) días se sirva informar del cumplimiento de la orden impuesta en el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, esto es la restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandados:	HELBERT SASTOQUE

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 09 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata Art 392 del C.G.P., en el desarrollo la audiencia en su etapa de conciliación las partes acordaron el valor de la deuda por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (**\$110.000.000**), suma que se cancelaría en distintas fechas, que para el mes de noviembre se debía cancelar por parte del demandado la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$30.000.000**).

En escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, la parte demandante manifestó que la parte demandada incumplió con el acuerdo celebrado, de cancelar por tardar al 05 de noviembre la suma de (\$30.000.000).

Tendiendo en cuenta el incumplimiento de la parte demandada, el Despacho en aras de continuar con el trámite se levanta la suspensión y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata Art 392 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **catorce (14) de junio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandados:	HELBERT SASTOQUE

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 09 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata Art 392 del C.G.P., en el desarrollo la audiencia en su etapa de conciliación las partes acordaron el valor de la deuda por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (**\$110.000.000**), suma que se cancelaría en distintas fechas, que para el mes de noviembre se debía cancelar por parte del demandado la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$30.000.000**).

En escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, la parte demandante manifestó que la parte demandada incumplió con el acuerdo celebrado de cancelar por tardar al 05 de noviembre la suma de (\$30.000.000).

Tendiendo en cuenta el incumplimiento de la parte demandada, el Despacho en aras de continuar con el trámite se levanta la suspensión y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata Art 392 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **catorce (14) de junio de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2019-0464
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandados:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022 no se llevó a cabo por la no comparecencia de los sujetos procesales, es del caso continuar con el trámite que nos ocupa, para tal fin se señala el día **13 de junio de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)**, para llevar a cabo audiencia que trata artículo 373 C.G.P., para la practica de las pruebas decretadas en audiencia del 23 de junio de 2021.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia en mención se procederá a dar aplicación a lo dispuesto numeral cuarto del Ar. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-0691
Demandante:	SORAIDA LÓPEZ ZARATE
Demandado:	FERNANDO MENDOZA MORALES

Incorpórese el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena – Meta, y del mismo póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-00298
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAIDYTH UMAÑA

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito del día 24 de febrero de 2023, radicó ante este Despacho liquidación del crédito, de igual manera la apoderada judicial, el día 21 de marzo de 2023, radicó solicitud de entrega de títulos judiciales.

El Despacho considera inoportuno resolver respecto a la liquidación del crédito, por la radicación de la

Por su parte el demandante en memorial de fecha 28 de abril de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Previo a decidir respecto a esta última solicitud, se hace necesario requerir al Demandante, y a su apoderada judicial, para que determinen con precisión y claridad quien va a recibir los títulos judiciales que a órdenes de este proceso se encuentran embargados.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que exprese con precisión y claridad quien va a recibir los títulos judiciales que reposan a cuenta del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2020-0447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES EU y NILSON BOHÓRQUEZ PEÑA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho adicionar el auto que decreto la terminación por pago, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, en contra de ECOMART SERVICES EU y NILSON BOHÓRQUEZ PEÑA, por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0648
Demandante:	MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZÓN

En escrito de 17 de abril de 2023, la parte demandante aporta documento contentivo de poder al abogado OSCAR FREDY CUBIDES portador de la T.P. 336.714, el cual no contiene la firma del abogado; ahora según lo establecido en el inciso sexto Art 74 del C.G.P. el poder se acepta con el ejercicio o con la firma del mismo, caso este ultimo que no sucede como se menciona con antelación el poder no contiene firma del apoderado y a la presente no existe solicitudes por parte del mencionado profesional que implique su aceptación por medio del ejercicio del poder, por consiguiente encuentra el Despacho que no hay aceptación del poder por ende se abstiene de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0174
Demandante:	GUIDO YECIDTH HIDALGO VACA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho **certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda conforme se ordenó en numeral octavo (8) del auto de fecha 25 de mayo 2022.**

REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de improrrogable de (10) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2022-0203
Demandante:	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN
Demandado:	VICTOR MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con ocasión al escrito de fecha 06 de diciembre de 2022, el demandante JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN presentó revocatoria de poder conferido al abogado ELKIN ALEXANDER ALMOONACID VELASQUEZ, y en escrito de misma fecha presentó poder conferido al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ portador de la T.P. 208925, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante en el término de (30) días se sirva notificar de manera personal al demandado VICTOR MORA de conformidad Art 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto Art 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0379
Demandante:	VERÓNICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA

CONSIDERACIONES

FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA apoderado que defiende los intereses de los menores JHON KENNER APONTE CASTRO Y BAXTER FRANCK APONTE CASTAÑEDA, radicó demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA en contra de NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su admisión mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022.

El Despacho notificó personalmente al demandado el día 30 de septiembre de 2022, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.

En escrito de fecha 13 de octubre de 2022, la parte demandada contestó la de demanda proponiendo excepciones previas y aportando pruebas documentales.

Frente a las pruebas documentales aportadas por el demandado en la contestación, se decretarán solo las facturas firmadas por la madre representante legal de los menores JKAC Y BFAC, esto según lo pactado en la conciliación de fecha 28 del mes de noviembre de 2016 en la cual en su numeral segundo se estableció los dineros por concepto de cuota alimentaria de los menores se entregarían a la señora VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO. En razón a lo anterior las facturas firmadas por los menores no tendrían validez por ser contrario a lo pactado por las partes.

Así mismo, el Despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, corrió traslado a la parte demandante de conformidad numeral primero Art 433 C.G.P., el cual recorrió traslado dentro del término concedido solicitando se decretaran las siguientes pruebas.

Frente a la prueba de exhibición de documentos el Despacho se abstendrá de decretarla toda vez se torna improcedente según lo establecido Art 266 del C.G.P.,

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.....

Adicional a lo anterior, la prueba de exhibición no se decretará por cuanto se requerirá al demandado para que aporte los documentos originales de los recibos de pago que se anexaron con la contestación de la demanda.

Ahora respecto de la solicitud de ordenar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el historial de actividad de la cuenta del demandado NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, el Despacho la decretará por dos cosas, la primera según la habeas data ley 1266 del 2008 esa

información de la cuenta bancaria que hace alusión el demandante es reservado a su titular que en el caso vendría siendo el demandado por consiguiente si bien se puede radicar derecho de petición la misma sería infructuosa por la ley antes mencionada. Segundo la necesidad de la prueba respecto de los hechos que exponen las partes tanto en la contestación como en el traslado la contestación de la demanda.

La solicitud de prueba grafológica no se decretará por las siguientes razones;

1. Como se menciona respecto de las facturas firmadas por los menores, con ocasión a la edad de los mismos, así como lo convenido por las partes en la conciliación base de la ejecución, las mismas no se van a decretar por las razones antes expuestas; motivo por el cual al no decretarse las mismas no sería objeto de la prueba grafológica.
2. Frente a las facturas de la progenitora no se extrae con presión y claridad la utilidad que persigue la parte demandante, por cuanto en la justificación se limitó a enunciar que era pertinente, conducente y útil sin esgrimir con claridad cada uno de los conceptos.

Ahora frente a la prueba testimonial de los menores JKAC Y BFAC, advierte el Despacho que si bien es cierto de conformidad Art 26 inciso segundo de la Ley 1098 de 2006, establece el derecho que le asiste a los menores a ser escuchado dentro del presente proceso, ahora lo que se pretende probar mediante esta prueba es que los menores no han recibido las sumas de dinero establecidas en los recibos aportados en la contestación, pero siendo estos últimos rechazados por las consideraciones antes expuestas, tornaría innecesario el decreto de la prueba testimonial por cuanto dichas facturas no se van a tener en cuenta en lo sucesivo del trámite procesal.

Así las cosas, como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.1.1. Copia de acta de conciliación de fecha 28 de noviembre de 2016
- 1.1.1.2. Copia del registro civil de los menores Kenner Aponte Castañeda y Baxter Frack Aponte Castañeda
- 1.1.1.3. Factura concepto de uniformes de fecha 22 de enero de 2022
- 1.1.1.4. Cotización por concepto de útiles escolares
- 1.1.1.5. Liquidación de lo adeudado por el ejecutado Nelson Enrique Aponte Sierra

1.2. Parte demandada

1.2.1. Documentales

- 1.2.1.1. Recibos de pago suscritos por la señora Verónica Yohana Castañeda Castro, visible en los folios 52,53 y 54 del cuaderno principal.

1.3. De oficio.

1.3.1. Documental

- 1.3.1.1. REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el término de cinco (05) días al recibo de la presente comunicación, se sirva aportar toda la información de

cuentahabiente, beneficiario, así como de los movimientos relativos a consignaciones y retiros, personas autorizadas para retirar dineros de la cuenta, extractos desde la fecha de creación hasta la fecha de recibo del oficio, lo anterior respecto a la cuenta con número finalizado en 7789 a nombre del demandado señor NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **veintiocho (28) de junio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2022-00446
Demandante:	OSCAR HERVEY REYES Y OTRO
Demandado:	JAIRO QUELVIS REYES MORENO

CONSIDERACIONES

El demandado señor Jairo Quelvis Reyes Moreno, el día 8 de marzo de 2023 se notificó personalmente del auto que admite la demanda calendarado 6 de septiembre de 2022, quien, a través de apoderado judicial, realiza varios actos procesales a saber:

1. El día 13 de marzo de 2023, interpone recurso de reposición a la providencia contentiva del auto que admite la demanda.
2. El día 15 de marzo de 2023, interpone recurso de reposición, subsidio apelación al auto admisorio de la demanda.
3. El día 22 de marzo de 2023, radica contestación de la demanda.

Para continuar adelante con el proceso que nos ocupa frente a los numerales 1 y 2 de la presente providencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., para resolver lo correspondiente al numeral 3 de la providencia se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391, Ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. Correr traslado al demandante de los recursos de reposición y de reposición, subsidio de apelación, interpuestos por el demandado a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Correr traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por el señor Jairo Quelvis Reyes Moreno, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. RECONOCER y TENER al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con T.P. 114839 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0470
Demandante:	BRINSA S.A.
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GÓMEZ

CONSIDERACIONES

Con ocasión al escrito de fecha 27 de marzo de 2023, en la cual la parte demandante solicita se requiera a las entidades BBVA Y BANCOLOMBIA Y COOPTENJO, ACLARARLE a la parte demandante que las entidades BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA emitieron respuesta de la recepción del embargo visible en los folios 5 y 9 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora frente a la entidad COOPTENJO, el Despacho la REQUERIRÁ por segunda vez para que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva dar respuesta al oficio civil No. 1470 comunicado el 09 de septiembre de 2022.

En escrito de fecha 21 de abril de 2023, la parte demandante solicita el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en los procesos que se adelantan en contra del aquí demandado WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GÓMEZ, en el Juzgado veinte 20° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, con radicado interno No. 11001418902020220086900 y Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta radicado interno No. 50001400300220220075900, razón por la cual de conformidad Art 466 del C.G.P. se accederá lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a la entidad COOPTENJO, en el termino improrrogable de diez (10) días se sirva dar respuesta al oficio civil No. 1470 comunicado el 09 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente producto de los embargados que reposan dentro del proceso radicado interno No. 11001418902020220086900 que adelanta COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., en contra del aquí demandado en el Juzgado veinte 20° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por Secretaría, líbrense el oficio a que haya lugar.

TERCERO. DECRETAR el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente producto de los embargados que reposan dentro del proceso radicado interno No. 50001400300220220075900 que adelanta ÁNGEL EDUARDO RINCÓN JAIMES, en contra del aquí demandado en el Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

Por Secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0624
Demandante:	DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) admitió la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, revisada la actuación procesal advierte el Despacho que se incurrió en un error respecto a la citación del acreedor hipotecario como se desprende del certificado de libertad y tradición anexo al libelo de la demanda, en razón a lo anterior se tendrá que corregir dicho error, al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 286, *Ibidem*.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las comunicaciones de las que habla el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ya fueron remitidas a las entidades, de las cuales obra respuesta únicamente de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo anterior y con el fin de dar celeridad al proceso se requerirá a las entidades que no se han pronunciado.

Por otro lado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto, séptimo y noveno de la providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) admitió la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral cuarto de la providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) admitió la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, el cual quedará así:

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto (5) del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 462, *Ibidem*.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, librense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto, séptimo y noveno de la providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00056
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR TULIO HERNANDEZ MONTERROZA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive, el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **CESAR TULIO HERNANDEZ MONTERROZA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.843.497)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100008062, con fecha de exigibilidad del día 18 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.670.867)** sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta el 18 de mayo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer

excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación:	2023-0108
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA SOTO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. mediante memorial calendado 26 de abril de 2023, informa que han recibido el vehículo placas GHU - 374, marca JAC, línea HFC1042KND, modelo 2021, solicitando de esta manera la expedición de los oficios tendientes al levantamiento de la orden de aprehensión, y la consecuente terminación del proceso que nos ocupa.

Habida cuenta que sobre el particular ya se había decidido en el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho considera oportuno ordenar el cumplimiento de las ordenes de los numerales cuarto y quinto del mencionado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

Por secretaría dar cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2023-0160
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	JOSÉ QUERUBIN GAMBA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se admitió la presente demanda de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. por cuanto el Despacho omitió incluir dentro del extremo pasivo al señor YEFERSSON VARGAS, lo cual fue advertido por la apoderada de la parte demandante, siendo procedente hacer la corrección en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto por la cual se admitió la presente demanda de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará como sigue:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL interpuesta LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad), en contra de JOSE QUERUBIN GAMBA, ELENA TORRES RAMOS, MARIA ELVINIA TORRES RAMOS, JOSE ALVEIRO BONILLA MENDEZ y **YEFERSSON VARGAS**, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal por ser de menor cuantía, previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** portadora de la T.P. **131.681** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0169
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ANDRES VACCA LESMES

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma no se adecuaba a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., dando lugar a su inadmisión, el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda corrigiendo los yerros, por consiguiente el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma pretendida.

Y como de loa títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR ANDRES VACCA LESMES, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100008902, con fecha de exigibilidad del día 1 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$304.814)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 8 de junio de 2022, hasta el 1 de marzo de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. 252.866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0181
Demandante:	HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN.
Demandado:	CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma no se adecuaba a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., dando lugar a su inadmisión, el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda corrigiendo los yerros, por consiguiente el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma pretendida.

Y como del título ejecutivo (ACTA DE CONCILIACIÓN), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN y en contra de CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en acta de conciliación de fecha 30 de julio de 2021, con fecha de exigibilidad del día 1 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados del orden legal conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS portador de la T.P. 371.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0183
Accionante:	JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA y OTRO.
Causante:	MARIA TOMASA MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARIA TOMASA MENDOZA** fallecida el día 7 de agosto de 2022 en Villanueva Casanare, siendo este mismo municipio el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **MARIA ISABEL SALGADO MENDOZA y JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA**, como herederos de la causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, **quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario** (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos señores **MARIA LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, LIZANDRO MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante **MARIA TOMASA MENDOZA QEPD**.

SEXTO: Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de la causante **MARIA TOMASA MENDOZA QEPD**.

SÉPTIMO: DECRETESE el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-144424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la causante **MARIA TOMASA MENDOZA QEPD**, quien en vida se identificó con la C.C. 23.606.878.

Por secretaría ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida cautelar, de igual manera para que allegue la respectiva constancia con destino al presente asunto.

OCTAVO: Reconocerle personería jurídica al abogado **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, portador de la tarjeta profesional **213.752 del C.S.J.**, como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0201
Demandante:	RODAMUNDI SAS
Demandado:	INDUBOBINADOS PARRA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a aclarar y corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en los artículos 285 y 286 del C.G.P. por cuanto el encabezado del auto en mención relaciona el radicado de un proceso de forma errónea, siendo pertinente aclarar que el proceso ejecutivo que tiene por demandante a la empresa RODAMUNDI SAS y como demandado INDUBOBINADOS PARRA S.A.S., tiene por radicado el numero interno 2023-0201

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese y Corrijase el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), cuyo número de radicado interno en este Despacho corresponde al 2023-0201.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2023-0219
Demandante:	MARTHA CECILIA OTALORA LOZADA
Demandado:	ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA Y PERSONAS INDETE.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción ordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-31991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por MARTHA CECILIA OTALORA LOZADA, a través de apoderado judicial, en contra de GINA ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem al señor ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece el demandado o alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-31991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y TENER al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS, identificado con T.P. 392.960 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL LANZAMIENTO DE HECHO
Radicación:	2023-0221
Demandante:	FERNANDO CONTRERAS BUITRAGO
Demandado:	FRANKLIN DE JESUS CONTRERAS y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor FERNANDO CONTRERAS BUITRAGO radicó ante los Juzgados del circuito de Monterrey – Casanare, demanda verbal de lanzamiento de hecho, a lo anterior el Despacho Segundo Circuito municipal de Monterrey, en providencia de fecha 16 de agosto de 2022, rechazó la demanda por competencia atendiendo la naturaleza del proceso, lo cual debía ser conocimiento de los jueces municipales, remitiendo el proceso a los juzgados municipales de Monterrey – Casanare, reparto.

Correspondiéndole, por competencia el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, quien en providencia de 23 de marzo de 2023 rechazó por competencia el asunto bajo su conocimiento, advirtiendo bajo las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del C.G.P.

La demanda fue radicada por el Despacho en mención mediante correo electrónico calendado 18 de abril de 2023, procediendo este Juzgado a calificar la demanda al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P. se deberá individualizar el inmueble con las condiciones allí dispuestas.
2. En el hecho sexto se habla de unos perjuicios, pero los mismos no se encuentran determinados en las pretensiones, por lo anterior deberá el demandante Aclarar o corregir si se persigue el pago de algún tipo de perjuicio, cuantificando su monto.
3. En caso de que se persiga el pago de algún perjuicio deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. discriminando el monto a perseguir y su concepto.
4. Se deberá aclarar o corregir el acápite cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 27 del C.G.P.
5. Se deberá anexar documento idóneo que acredite el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones.
6. Anexar debidamente ordenada la escritura pública 188 de 13 de marzo de 2012 de la notaría única de Villanueva.

7. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de lanzamiento por ocupación de hecho, que formula FERNANDO CONTRERAS BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA, MARIA FERNANDA HERRERA, JESÚS CONTRERAS BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSWALDO PUENTES TORRES portador de la T.P. 149462 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0223
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALFAVER SOSA BECERRA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A., radicó demanda Ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ALFAVER SOSA BECERRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$59.759.200)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 19002899.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$8.746.617)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 31 de marzo de 2022, hasta el 03 de abril de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portadora de la T.P. 172801 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0227
Demandante:	ROBINSON RENDON PEREZ
Demandado:	ERIKA JOHANA VACCA RAMIREZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El incremento de la cuota alimentaria al tenor de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, se hará conforme al índice de precios al consumidor, lo cual según el Banco de la República para el periodo diciembre de 2022 es equivalente al 13,12%¹, siendo este el valor a aplicar para el momento de la liquidación del incremento de la mesada alimentaria, el cual no es coincidente con el valor de la liquidación, lo que modifica las pretensiones para el año 2023, las cuales se deberán corregir.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo de alimentos, que formula a través de defensor de familia ROBINSON RENDON PEREZ, en contra de ERIKA JOHANA VACCA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2023-0228
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUGO DONIRIAM

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de loa títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUGO DONIRIAM, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100009128, con fecha de exigibilidad del día 16 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.485.788)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de febrero de 2022, hasta el 16 de marzo de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122.562)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100008550, con fecha de exigibilidad del día 16 de marzo de 2023.

- 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.809.976)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de febrero de 2022, hasta el 16 de marzo de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$80.606)**, correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. 252.866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0231
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GINNA MARIANA AMORTEGUI NOVOA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de loa títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUGO DONIRIAM, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100008501, con fecha de exigibilidad del día 31 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.322.160)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de enero de 2023, hasta el 31 de marzo de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$98.515)**, correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. 149.964 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación:	2023-0234
Demandante:	ROBINSSON STEEL SANCHEZ BOHORQUEZ
Demandado:	YOSELLY SEVILLA SALGADO

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, ROBINSSON STEEL SANCHEZ BOHORQUEZ, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de YOSELLY SEVILLA SALGADO.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, así

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (...)

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de impugnación de la paternidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario